



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00107 00	Interrogatorio de parte	CAMPEROS DE SANTANDER S. A. CAMPESA	JORGE ELI AVILA CASTRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO	31/03/2022		
68001 31 03 002 2013 00200 00	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00235 00	Verbal	GREGORIA YEPEZ MEZA	DONALDO FERREIRA PICON	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00305 00	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA	Auto requiere Y PONE EN CONOCIMIENTO.	31/03/2022		
68001 31 03 002 2018 00063 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL C.T.A.	Auto ordena correr traslado	31/03/2022		
68001 31 03 002 2018 00180 00	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS	URVIVIENDAS LTDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00152 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00157 00	Tutelas	MISAEEL DURAN ORTEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00162 00	Tutelas	SAMUEL GARCIA UREÑA	ASESOR JURIDICO DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA DEPENDENCIA DE REGISTRO Y CONTROL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00164 00	Tutelas	ALFONSO MOLANO NORIEGA, quien actua a traves de apoderado judicial el abogado JORGE LUIS ESPINOSA	JUZGADO VEINTISITE CIVIL MUNICIPAL DE	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00165 00	Tutelas	GINA ALEJANDRA VALDERRAMA PAEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00167 00	Tutelas	MILLER CRUZ PASCUAS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00173 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	LUIS ORLANDO GIL CALA	Auto resuelve solicitud	31/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/03/2022	1	
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto decide recurso	31/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00346 00	Tutelas	LUZ MARINA RUEDA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE	31/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2007-105
Demandantes: ADOLFO LEON OBANDO SANTAMARIA, LIGIA SANTAMARIA DE OBANDO, MELBA LIGIA OBANDO SANTAMARIA, GLORIA OBANDO SANTAMARIA, ANDRES OBANDO SANTAMARIA, EDUARDO OBANDO SANTAMARIA, ANIBAL OBANDO SANTAMARIA, ALFONSO OBANDO SANTAMARIA, CARLOS ARBERTO OBANDO SANTAMARIA.
Demandados: GILMA ARCINIEGAS ESTEVEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS ESTEVEZ Vda. De ARCINIEGAS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, fechado el 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00)**.

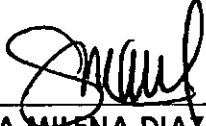
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 50 Fecha 1º de abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2013-200
Proceso: ORDINARIO
Demandantes: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO
Demandados: JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ, OMEGA LTDA. Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho 1º Instancia -fls. 362 Cdno. 1-	\$ 10'000.000,00
Arancel Judicial -fls. 85, 86, 87 y 88 Cdno. 1-	\$ 24.000,00
Notificaciones -fls. 140, 148 y 153 del Cdno. 1-	\$ 18.000,00
Honorarios Curador -fl. 246 del Cdno. 1-	\$ 380.000,00
Póliza Judicial -fls. 6 del Cdno. 2-	\$ 1'426.805,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 11'848.805,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho 2º Instancia -archivo 009 del Cdno. Del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 1'817.052,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1'817.052,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO OMEGA LTDA. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho 2º Instancia -archivo 009 del Cdno. Del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 1'817.052,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1'817.052,00

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

La secretaria,

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese inmediatamente al Despacho para decidir respecto de la solicitud de que "se libre mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares", visibles en los archivos 001 y 002 del Cdno. Ejecutivo a continuación del ordinario del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

RADICADO: 2017-235
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: GREGORIA YEPEZ MEZA y JAIME PLATA SOLANO
DEMANDADO: DONALDO FERREIRA PICON

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A FAVOR DEL DEMANDADO**

Agencias en Derecho -fls. 96 del Cdno. 1 -.

\$ 1'000.000,00

Total

\$ 1'000.000,00

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

La secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

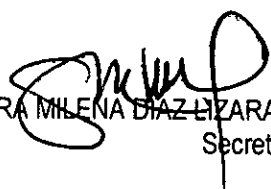
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 50 Fecha 1° de abril de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00305-00
Proceso : Verbal
Providencia : Requerimiento
DEMANDANTE : MIREYA CUADROS DE MARCONI Y OTRO.
DEMANDADO : CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Noveno Homólogo y el Tribunal Administrativo de Santander, a nuestros oficios Nos. 2601 y 2602 del 20 de septiembre de 2021, respectivamente -los cuales fueron radicados ante los mismos vía correo electrónico el pasado 22 de septiembre-; se impone requerirlos para que, a la mayor brevedad posible, informen el trámite dado a los referidos oficios.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Alcaldía de Bucaramanga, mediante documento que obra a folios 263 y 264 del informativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO NOVENO HOMÓLOGO y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que, a la mayor brevedad posible, informen el trámite dado a nuestros oficios Nos. 2601 y 2602 del 20 de septiembre de 2021, respectivamente, radicados ante los mismos vía correo electrónico el pasado 22 de septiembre.

SEGUNDO: PARA CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la Alcaldía de Bucaramanga, mediante documentos que obra a folios 263 y 264 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

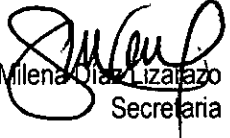
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **SO**

Bucaramanga, 1° de abril de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00063-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Traslado
Demandante : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL C.T.A.
Demandado : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL C.T.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el informativo obra proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derecho de voto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 se **CORRE** traslado por el término de cinco (5) días del proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derecho de voto, presentados por el promotor -fls.762 a 776 C.1-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 50 Bucaramanga, abril 1° de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

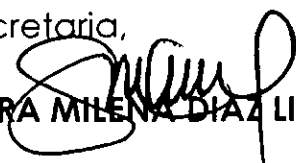
Radicación: 2018-180
Proceso: VERBAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS
Demandado: URVIVIENDAS LTDA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 495 Cdno. 1-	\$ 4'000.000,00
Notificaciones -fls. 131 y 150 del Cdno. 1-	\$ 14.000,00
Póliza Judicial -fls. 434 del Cdno. 1-	\$ 501.354,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 4'515.354,00

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

La secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese inmediatamente al Despacho para decidir respecto de la solicitud de que "se libre mandamiento de pago", visible igualmente en el archivo 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



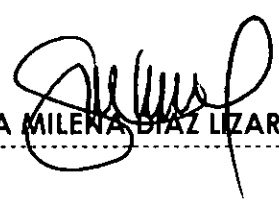
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 50 Fecha 1º de abril de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICACION: 68001-31-03-002-2020-00152-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
DEMANDADO: CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del proceso VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA propuesto por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA.

ANTECEDENTES

○ LA DEMANDA.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. por intermedio de su apoderada judicial solicita:

"Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LOTE NÚMERO 2", cuya extensión es de 3 hectáreas 2.579,40 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-76614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil e identificado con el número predial nacional 6867900000000004005400000000 (Matriz), cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.616 del veintisiete (27) de junio de 2019 de la Notaría Primera de San Gil.

METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:

La servidumbre se constituye en el predio denominado "LOTE NÚMERO 2", sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Veintiún (21) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Quinientos nueve (509) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-76613, propiedad de Marcelino Ayala Robles, una distancia de catorce (14) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de setenta y dos (72) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-56613, propiedad de Nancy Ayala Robles, una distancia de setenta y cuatro (74) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, para:

- a. *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre de los predios afectados;*
- b. *Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a las franjas, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a las franjas de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;*
- c. *Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior de los predios y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.*
- d. *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e. *Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zonas de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;*
- f. *Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que **ESSA**, o quien haga sus veces, adquiere;*
- g. *Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a las franjas o zonas de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por **ESSA** a su estado original;*
- h. *Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera **ESSA**, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.*
- i. *Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a **ESSA** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.*

TERCERA: Prohibir a la **DEMANDADA** la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo **LA DEMANDADA** deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil, para que realice la inscripción de las sentencias impositivas de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-76614.

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio de la demandada en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.664.800)**, de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.

SEXTA: Que se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal."

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se señalaron, en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

- Que la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR). Para lo cual suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa **INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.**, a quien le otorgó facultades para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.
- Que dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur del departamento.

- Que como el tramo denominado San Gil - Oiba debe pasar por el predio "LOTE NUMERO 2", ubicado en la vereda Ojo de Agua del municipio de San Gil; se requiere la constitución de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del aludido predio, descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Veintiún (21) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Quinientos nueve (509) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-76613, propiedad de Marcelino Ayala Robles, una distancia de catorce (14) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de setenta y dos (72) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-56613, propiedad de Nancy Ayala Robles, una distancia de setenta y cuatro (74) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

- Que el predio objeto de imposición cuenta con una extensión superficiaria de 3 hectáreas 2.579,40 metros cuadrados, cuyos linderos están especificados en la Escritura Pública número 1.616 del 27 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Primera de San Gil, y son los siguientes:

"NORTE: Con NANCY AYALA ROBLES, con cerca eléctrica del punto 1 al 3, en longitud 230.33 m, ORIENTE: Con MARCELINO AYALA ROBLES, con Área 1-Lote No. 1 LOS MEDIOS, del punto 3 al 21, en longitud 190,19m, SUR: con la vía San Gil – Cabrera, cerca de alambre de púas, del punto 22 al 28, en longitud de 151.50, con la vía San Gil – Cabrera, cerca de alambre de púas, del punto 28 al 29, en longitud de 68.52 m; OCCIDENTE: con Vía San Gil- Cabrera, cerca de alambre de púas, del punto 29 al 33, en una longitud de 162.65 m. con Quebrada el Roso, del punto 33 al 1, en una longitud de 30.64 m."

- Que la empresa demandada adquirió el aludido predio mediante Escritura Pública número 1.616 del 27 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Primera de San Gil; y una vez estudiado el folio de matrícula inmobiliaria, se tiene que cuentan con sana tradición.
- Que se realizaron varios acercamientos vía telefónica con los representantes de la demandada, en aras de llegar a un acuerdo económico respecto de la indemnización, sin que a la fecha fuera ello posible; por lo que dada la urgencia de continuar con el proyecto se inicia el presente proceso.

- Que mediante informes de valor elaborados por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados -bosque, árboles y rastrojo-.

○ TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2020 –archivo No. 003 del Expediente Digital-, de lo cual se notificó a la entidad demandada de manera personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; esto es, la entidad demandante acreditó el envío de la demanda al correo electrónico romautos.buc@hotmail.com, que corresponde con la que se observa en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para notificaciones judiciales.

La actora cumplió con las órdenes impartidas en el auto admisorio, tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-76614, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil y a efectuar la consignación a órdenes del presente proceso de lo estimado por concepto de indemnización - archivo No. 015 Expediente Digital-.

Igualmente es del caso precisar, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020¹, desde la admisión de la demanda se autorizó el ingreso de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al predio denominado “LOTE NÚMERO 2” objeto del presente proceso, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. De ahí que al tratarse de un proceso iniciado y tramitado en vigencia del aludido Decreto transitorio, no se realizó la inspección judicial a dicho predio.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho, de manera anticipada, a decidir sobre el fondo del

¹ “ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que –sic- y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

litigio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, en tanto no existen pruebas por practicar, puesto que las que se decretan y tienen como tales, se reducen a documentales que ya militan en el informativo.

1. CONSIDERACIONES

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, dispone que *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

A su vez, el artículo 27 de la citada ley establece el trámite general y dispone que *"corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"*; que a la demanda debe adjuntarse *"el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y al certificado de tradición y libertad del predio"* - numeral 1-; que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *"estimativo de la indemnización"* - numeral 2-; que una vez admitida la demanda *"se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días"* - numeral 3-; que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *"emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil"* - numeral 4-; y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *"en este proceso no pueden proponerse excepciones"* - numeral 5-.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *"quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al*

control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Al respecto, también se ha pronunciado el máximo órgano de esta jurisdicción en términos como los siguientes:

“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”².

Caso Concreto

Resulta pacífico en el plenario que en el presente asunto se trata de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es una servidumbre de estirpe legal que deben soportar los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas; por manera que, procederá el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos para la imposición de la aludida servidumbre sobre el predio de la parte demandada trabado en la litis.

Pues bien, revisado el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se tiene que se trata de una sociedad de economía mixta, en la cual el capital accionario supera el 50% de participación estatal, por lo que se trata de una entidad pública de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a voces del cual: *“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC15747-2014 del 14 de noviembre de 2014.

Así mismo, obra en el informativo copia del Plan de expansión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energético -UMPE³, en el que se relacionan los proyectos a ejecutar por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, el cual contiene, entre otros, el "Circuito Oiba-San Gil 115 kV- año 2020" en doble circuito; para cuya ejecución es que se requiere la imposición de la servidumbre aquí solicitada.

Los anteriores, resultan documentos suficientes para establecer la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

De otra parte, también se aportó el certificado de libertad y tradición del predio rural denominado "*LOTE NUMERO 2*", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-76614; el cual da cuenta de que la entidad demandada CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA., es la titular del derecho real de dominio del mismo; razón por la cual es la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción.

Ahora, del plano denominado "*LINDEROS ESPECIALES – ESSA, LINEA SAN GIL BARBOSA 115 KV*"⁴, aportado por la entidad actora con la demanda, se advierte que para la ejecución del proyecto en efecto se necesita disponibilidad del predio objeto del presente proceso, dado que sobre el mismo está trazado el paso eléctrico del tramo San Gil – Oiba en un área de servidumbre de 509 m² y con una afectación del 1%.

Por último, se cuenta con el INFORME DE VALOR⁵, elaborado por la firma INGICAT S.A.S., que tomó en consideración para su elaboración las condiciones del predio y el impacto de las obras a realizar; y fue elaborado con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias.

Calculando una indemnización, en los siguientes términos:

- Valor m2 servidumbre: \$7.000
- Valor servidumbre: \$3.563.000
- Valor daños cobertura: \$101.800
- Valor arboles: \$0
- Valor construcciones: \$0

Total: \$3.664.800

Estimativo ante el cual la demandada no presentó oposición alguna -siendo que, dicho sea de paso, la discusión de los daños es el único asunto que el demandado puede controvertir en este tipo de procesos-, por lo que, se impone dar plena validez al dictamen aportado por la parte actora, con el propósito de acreditar el monto a indemnizar.

³ FIs.60 a 74 del archivo 001 del expediente digital

⁴ FI.59 del archivo 001 del expediente digital

⁵ FIs.51 a 58 del archivo 001 del expediente digital

Por todo lo anterior, se estima que en el presente caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de propiedad de la demandada CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA., por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará como valor de la indemnización el señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada por cuanto, como se anticipara, obra depósito judicial a favor del presente asunto, y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

COSTAS

Sin condena en costa por no preverlo las normas especiales que regulan este tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el inmueble denominado "LOTE NUMERO 2", ubicado en la vereda Ojo de Agua e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-76614 de la Oficina de Registro Públicos de San Gil, de propiedad de la entidad demandada CARNES Y VIVERES DE SANTANDER LTDA.; cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1616 del 27 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil.

Lo anterior, con el fin de concretar la ejecución de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por los tramos: San Gil – Oiba // Oiba – Suaita // Suaita – Barbosa.

SERVIDUMBRE IDENTIFICADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Veintiún (21) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Quinientos nueve (509) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-76613, propiedad de Marcelino Ayala Robles, una distancia de catorce (14) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de setenta y dos (72) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio

de matrícula inmobiliaria 319-56613, propiedad de Nancy Ayala Robles, una distancia de setenta y cuatro (74) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Lo anterior, de conformidad con el “**PLANO DE LINDEROS ESPECIALES – ESSA, LINEA SAN GIL BARBOSA 115 KV**” que reposa en el expediente y cuya copia forma parte integrante de la presente providencia.

SEGUNDO: SE AUTORIZA a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a las franjas, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, indemnizando al demandado en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, siempre y cuando estén sembrados dentro de las franjas o zonas de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados; permitir en caso de requerirse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a las franjas o zonas de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por **ESSA** a su estado original.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada y a futuros propietarios del inmueble, la siembra de árboles de cultivo de alto porte, edificaciones o cualquier tipo de estructura que con el tiempo puedan alcanzar u obstaculizar las líneas eléctricas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de requerir la intervención o mantenimiento a las líneas de transmisión de energía, por lo que no

se deben construir edificaciones o estructuras -ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.-.

CUARTO: DETERMINAR como valor de la indemnización a favor de la demandada y a cargo de la entidad demandante por la SERVIDUMBRE impuesta, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.664.800)**; suma que como ya se encuentra consignada a órdenes del presente proceso, se ordena entregar a la entidad demandada, para lo cual deberá elaborarse la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-76614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Por secretaría librese el oficio correspondiente relacionando las partes con sus respectivos números de identificación.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-76614, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **50**

Bucaramanga, 1° de abril de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00157 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MISAEL DURAN ORTEGA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No** Fecha 01 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

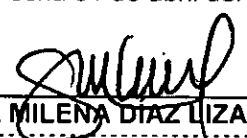
Radicación: 68001 3103 002 2020 00162 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: SAMUEL GARCIA UREÑA
Accionado: ASESOR JURIDICO DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA / DEPENDENCIA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA CARCEL MODELO DE BUCRAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

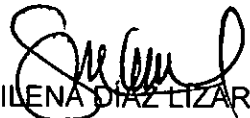
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 50 Fecha 01 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00164 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ALFONSO MOLANO NORIEGA ACTUANDO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL
Accionado: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No^{so} Fecha 01 de abril del 2022

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00165 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: GINA ALEJANDRA VALDERRAMA PAEZ
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No  Fecha 01 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

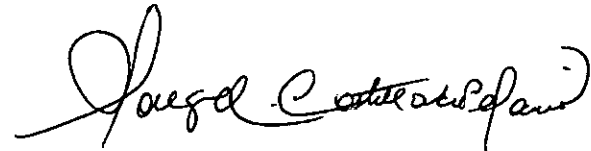

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00167 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MILLER CRUZ PASCUAS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

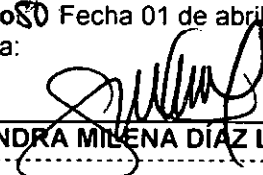
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 80 Fecha 01 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00173-00
Proceso : Verbal.
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado : LUIS ORLANDO GIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita *"corrección de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, esto como consecuencia que se omitió la identificación de la demandante y del demandado (...). La anterior solicitud se eleva para efectos de registro de la providencia, la oficina de registro de instrumentos públicos requiere dicha información y su omisión es causal de devolución"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta, que por disposición legal se abre paso la corrección de providencias judiciales, cuando en éstas *"se haya incurrido en error puramente aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* -art 286 C.G.P.-; siendo que, no se incurrió en la providencia en cita en ninguna de dichas circunstancias, pues en su parte resolutive se pronunció el Despacho de manera congruente respecto de todos los aspectos a que se contraía el objeto del asunto que fue objeto de decisión, sin que para hacerlo debiera observar formula sacramental alguna que contuviera los aspectos que dice la togada se habrían omitido y con ocasión de lo cual pudiera afirmarse que se incurrió en *"omisión (...) de palabras"*, o en *"cambio (...) o alteración de éstas"* y mucho menos *"en error puramente aritmético"*, forzando entonces como consecuencia de ello negar la corrección pedida.

Con todo, se le pone de presente a la memorialista que su prematura inconformidad nunca ha sido motivo de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos, ya que en los oficios que se libran con destino a dicha entidad para lo de su cargo, siempre se incluye la información que ella echa de menos y que asume podría significar que dicha autoridad devolviera sin registrar la sentencia en cuestión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la providencia del 18 de marzo de 2022, elevada por la apoderada de la entidad demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

68001-31-03-002-2020-00173-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.
SD

Bucaramanga, 1º de abril de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000206-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Decide recurso
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El Agente del Ministerio Público interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 27 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación anticipada de la presente acción; en síntesis, porque la *"instalación de la puerta del baño en el lugar de los hechos no cumple con lo prescrito en las normas técnicas"*, en tanto que del informe técnico se denota *"que la puerta del baño abre hacia su interior"*.

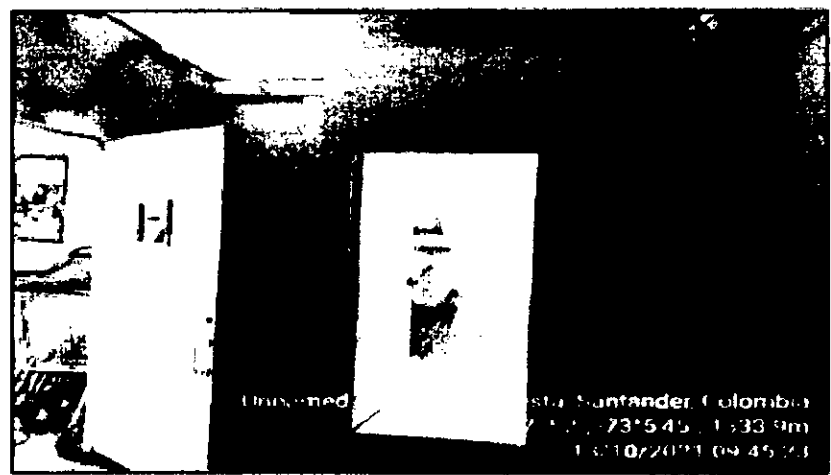
Como al recorrer el respectivo traslado la entidad accionada informó que *"la puerta abre hacia fuera"*; se dispuso, previo a decidir sobre los recursos interpuestos, oficiar a la Alcaldía de Piedecuesta a efectos de que constatará lo pertinente informando de ello al Despacho; en cumplimiento de lo cual, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de dicha administración se desplazó hasta el lugar de los hechos para obrar de conformidad y allegó el respectivo informe.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

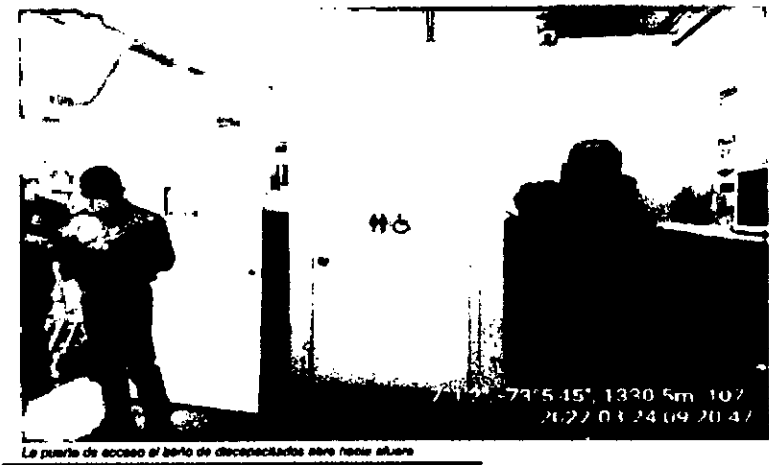
Sea lo primero advertir que el recurso se contrae a cuestionar exclusivamente lo que toca con el sentido en que abre la puerta de ingreso a la unidad sanitaria construida en la sede de la Tienda D1 a que se contrae la situación planteada en el presente trámite, para el acceso a personas con movilidad reducida; por manera que, será a dicho aspecto al que se contraiga la presente decisión.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24.5 la Norma Técnica Colombiana 6047 e INCONTEC, la puerta de los cuartos de baño *"deberán cumplir con las especificaciones indicadas en el numeral 16.1. La puerta debe tener un ancho no obstruido de al menos 800 mm mínimo como un valor recomendado, y debe ser fácil de abrir y cerrar. La puerta debe abrir hacia afuera. Si la puerta abre hacia adentro, debe haber algún medio para abrir la puerta o retirarla desde el exterior. No es conveniente que haya aberturas debajo o encima de la puerta"*.

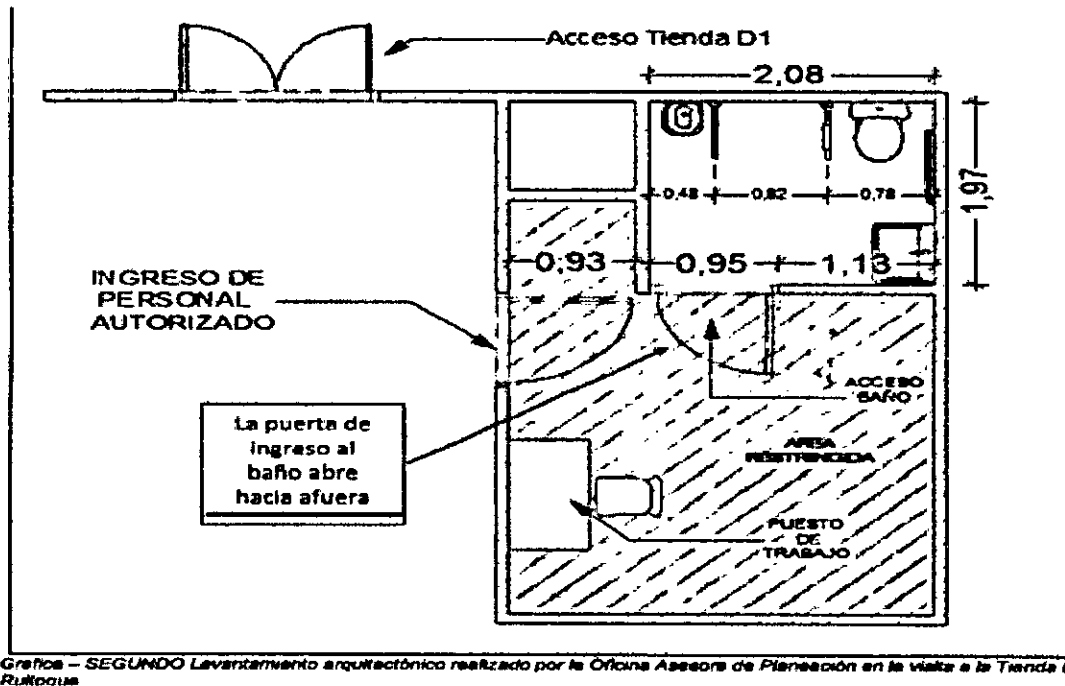
En el primer informe técnico presentado por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta y con respaldo en el cual se profirió la decisión ahora cuestionada, en lo que aquí interesa, se allegó registro fotográfico que daba cuenta de que en efecto la puerta del baño abría hacia dentro sin que contara con sistema alguno que permitiera a su vez abrirla desde el exterior. Veamos.



Por manera que, en principio resultaba acertada la inquietud formulada por el señor Agente del Ministerio Público, en cuyos términos no se habría superado la amenaza que dio lugar a la presente acción constitucional, en tanto no cumplía a cabalidad la construcción realizada con los lineamientos que la Norma Técnica dispone para estos casos; sin embargo, la accionada una vez tuvo conocimiento de la censura vertical, procedió a realizar las adecuaciones necesarias para corregir la falencia puesta de presente y así lo informó al descorrer el respectivo traslado, lo cual fue corroborado por la Oficina de Planeación en la visita realizada el pasado 25 de marzo a las instalaciones de la tienda D1 en cuestión -archivo 035 del expediente digital-, tal como se observa en la siguiente fotografía.



Así mismo, se dejó constancia de ello en el nuevo levantamiento arquitectónico que la aludida oficina elaboró:



Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá en tanto que para la hora de ahora el motivo de inconformidad ya se superó y se ajusta a lo dispuesto en la Norma Técnica e INCONTEC y, por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, pues si bien el auto que ponga fin al proceso es apelable -numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.-, lo cierto es que, se inste en ello, los motivos de inconformidad fueron superados en tanto la accionante realizó oportunamente la adecuación que se requería para superar la situación a que la alzada estuvo contraída.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 50.

Bucaramanga, 1° de abril de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RAD: 2020-00201-00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA DURAN DIAZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H., y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, informando que dada la apretada agenda de diligencia virtuales que tiene ya programadas esta Agencia Judicial, se hace necesario reprogramar en el presente asunto la fecha fijada mediante providencia del pasado 4 de octubre -archivo 031 fija fecha audiencia cdno. 1 expediente digital-, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en el presente asunto para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; con cuyo propósito se señala el día **27 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. Fecha 1° de abril de 2022.

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO